

**INFORME TÉCNICO N° 1676 -2018-SERVIR/GPGSC**

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Alcances de la sanción de inhabilitación.
b) Inicio de PAD e imposición de sanciones a un servidor que se encuentra con inhabilitación.

Referencia : Oficio N° 024-2018/MPH/GAF/SGRH.

Fecha : Lima, 21 NOV. 2018

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Huaral, consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿Es posible iniciar procedimiento administrativo disciplinario y/o eventualmente imponerle una sanción de amonestación, suspensión o destitución por la presunta comisión de falta administrativa a un servidor que viene cumpliendo una sanción de destitución que implica la inhabilitación por cinco (5) años?
- b) ¿La sanción de destitución que implica la inhabilitación por cinco (5) años solo despliega sus efectos dentro del régimen laboral al que pertenece el servidor o por el mérito de la consecuencia accesoria que es la inhabilitación, esta también alcanza a los demás regímenes laborales?

II. Análisis**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



**Sobre la inhabilitación para ejercer función pública**

- 2.4 En principio, es de mencionar que independientemente de la modalidad contractual, laboral, estatutaria o ad honorem del servidor sobre el cual recae la inhabilitación derivada de un procedimiento administrativo disciplinario, o por responsabilidad administrativa funcional (en el caso de la Contraloría General de la República), la misma está relacionada al ejercicio de la función pública.
- 2.5 La inhabilitación debe entenderse en sentido amplio, toda vez que expresamente las normas que la regulan han dispuesto que aquella persona sobre la cual recae dicha sanción se encuentra impedida de ejercer la función pública, inclusive si dicha función se realiza ad honorem.

De esa manera, la inhabilitación de un servidor o funcionario, prohíbe su reingreso a cualquiera de las entidades de la administración pública, así como el ejercicio de la función pública, inclusive para ocupar cargos de elección popular directa y universal.

- 2.6 Por otra parte, es menester señalar que el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 1295¹ modificó el artículo 242º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estableciendo que el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles consolida toda la información relativa al ejercicio de la potestad administrativa sancionadora disciplinaria y funcional ejercida por las entidades de la Administración Pública, así como aquellas sanciones penales impuestas de conformidad con los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal.
- 2.7 Asimismo, en el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1295 se señala lo siguiente:

"Artículo 2. Impedimentos

- 2.1 *Las sanciones de destitución o despido que queden firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y hayan sido debidamente notificadas, acarrearán la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años, no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado o a empresa del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, por dicho plazo. Su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles es obligatoria. También es obligatoria la inscripción en el Registro la inhabilitación cuando se imponga como sanción principal, una vez que se haya agotado la vía administrativa o que el acto haya quedado firme; y que el acto haya sido debidamente notificado.*
- 2.2 *Las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, por alguno de los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad. La inscripción de la condena en el Registro de Sanciones para servidores civiles es obligatoria. En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, éste debe ser resuelta". (Énfasis es nuestro)*

- 2.8 En esa línea, de acuerdo al artículo 4º del Decreto Legislativo N° 1295, en todo proceso de incorporación de personas al Estado es obligación de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, verificar de modo previo a la vinculación que la persona no se encuentre inhabilitado para ejercer función pública conforme al Registro Nacional de Sanciones

¹ Publicado el 30 de diciembre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

contra Servidores Civiles. La no verificación de dicha información, así como la contratación de una persona inscrita en el registro referido, es considerada falta administrativa disciplinaria.

- 2.9 Adicionalmente, cabe señalar que la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1295 indica que a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, debe entenderse que toda referencia normativa al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, alude al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.
- 2.10 Por otra parte, de acuerdo a la Duodécima Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se le encargó a SERVIR aprobar las directivas necesarias referidas al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD. Siendo así, es de señalar que mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE de fecha 12 de diciembre de 2017, se aprobó la *“Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles”* (en adelante, la Directiva).
- 2.11 Entonces, tenemos que en el numeral 6.4.2 de la Directiva se establece que las sanciones materia de inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido son las siguientes:
- a) Multa, suspensión, cese temporal, destitución, despido, inhabilitación a ex servidor, independientemente de su régimen laboral, así como otras sanciones producto de la integración de los Registros a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1295.
 - b) Suspensión temporal e inhabilitación, derivadas de la responsabilidad administrativa funcional, impuestas por la Contraloría General de la República y el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas.
 - c) Las sanciones penales impuestas por el Poder Judicial mediante sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada, por los delitos previstos en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295 y el artículo 1 de la Ley N° 29988.
 - d) Las inhabilitaciones impuestas por el Poder Judicial mediante sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada, en los supuestos de los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.
 - e) Otras determinadas mediante ley expresa.
- 2.12 Siendo ello así, queda claro que en tanto se encuentre vigente la sanción de inhabilitación impuesta a un servidor o funcionario, dicha persona no podría reingresar a laborar para la administración pública sin importar el régimen laboral o modalidad de contratación.

Solo se permitiría una nueva vinculación con el Estado una vez que haya transcurrido el plazo de la inhabilitación; para tal efecto, se deberá verificar su estado en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.



Sobre las consultas formuladas

Con respecto a la consulta a); en principio es de señalar que de acuerdo al artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, Reglamento de la LSC), la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- 2.14 Por otra parte, es de precisar que la potestad disciplinaria de las entidades públicas respecto de faltas cometidas por sus servidores en el ejercicio de sus funciones no se extingue como consecuencia de su desvinculación, ya sea por vencimiento de contrato, renuncia, destitución o inhabilitación².

Aunado a ello, es de recordar que, tal como se expuso en el Informe Técnico N° 1076-2015-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), la condición de servidor o ex servidor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD en adelante) regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Así, dicha condición no varía (para efectos del PAD) con la desvinculación (en el caso de los servidores) o reingreso (en el caso de los ex servidores) a la administración pública.

Asimismo, de acuerdo al artículo 99° del Reglamento de la LSC, se desprende que los ex servidores son pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria, únicamente, por la inobservancia de las restricciones previstas en el artículo 241° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento (actualmente contenido en el artículo 260° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

- 2.15 Por lo tanto, resulta posible que una entidad ejerza su potestad disciplinaria (inicio de PAD y de ser el caso imponer una sanción) contra una persona que ya no ostenta vínculo con la misma, indistintamente de la razón que hubiera generado la desvinculación (entre ellas la imposición de una sanción de destitución o inhabilitación), siempre que:

- (i) La infracción se hubiera cometido durante el tiempo que prestaba servicios a la entidad en condición de servidor, en cuyo caso le resultarán aplicables las faltas descritas en el artículo 85° de la LSC, y las señaladas en el Reglamento Interno de Servidores Civil (RIT) o en su defecto, las contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo (RIT).
- (ii) Hubiera inobservado las restricciones previstas en el artículo 260° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

- 2.16 Respecto a la consulta b); es de señalar que de acuerdo al artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1295, modificado por el Decreto Legislativo N° 1367, las sanciones de destitución o despido que queden firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y hayan sido debidamente notificadas, acarrearán la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años, no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado o a empresa del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, por dicho plazo.

Consecuentemente, la sanción de inhabilitación impide el ejercicio de funciones en entidades del Estado por el período que dure dicha sanción, indistintamente del régimen laboral de contratación; es decir, su ejecución no se limita al régimen laboral que hubiera tenido el servidor al momento de cometer la infracción.

² La cual es accesoria a la sanción de destitución en el caso del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

III. Conclusiones

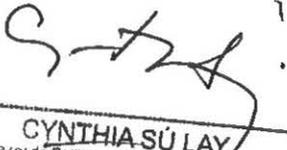
- 3.1 La inhabilitación debe entenderse en sentido amplio, toda vez que expresamente las normas que la regulan han dispuesto que aquella persona sobre la cual recae dicha sanción se encuentra impedida de ejercer la función pública, inclusive si dicha función se realiza ad honorem.

De esa manera, la inhabilitación de un servidor o funcionario, prohíbe su reingreso a cualquiera de las entidades de la administración pública, así como el ejercicio de la función pública, inclusive para ocupar cargos de elección popular directa y universal.

- 3.2 De acuerdo al artículo 4º del Decreto Legislativo N° 1295, en todo proceso de incorporación de personas al Estado es obligación de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, verificar de modo previo a la vinculación que la persona no se encuentre inhabilitado para ejercer función pública conforme al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles. La no verificación de dicha información, así como la contratación de una persona inscrita en el registro referido, es considerada falta administrativa disciplinaria.
- 3.3 En tanto se encuentre vigente la sanción de inhabilitación impuesta a un servidor o funcionario, dicha persona no podría reingresar a laborar para la administración pública sin importar el régimen laboral o modalidad de contratación; es decir, su ejecución no se limita al régimen laboral que hubiera tenido el servidor al momento de cometer la infracción.
- 3.4 Resulta posible que una entidad ejerza su potestad disciplinaria (inicio de PAD y de ser el caso imponer la sanción correspondiente) contra una persona que ya no ostenta vínculo con la misma, indistintamente de la razón que hubiera generado su desvinculación (entre ellas la imposición de una sanción de destitución o inhabilitación), siempre que:

- (iii) La infracción se hubiera cometido durante el tiempo que prestaba servicios a la entidad en condición de servidor, en cuyo caso le resultarán aplicables las faltas descritas en el artículo 85º de la LSC, y las señaladas en el Reglamento Interno de Servidores Civil (RIT) o en su defecto, las contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo (RIT).
- (iv) Hubiera inobservado las restricciones previstas en el artículo 260º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en cuyo caso correspondería únicamente la imposición de la sanción de inhabilitación, conforme a lo señalado en el artículo 102º del Reglamento de la LSC.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL



DECLARACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL PODER JUDICIAL

- III. En consecuencia, se declara que:
- 1.1. La parte actora, en virtud de haber sido declarada responsable de los hechos que se le atribuyen, debe responder por los daños y perjuicios causados a la parte demandada, en el ámbito de su responsabilidad patrimonial.
 - 1.2. La parte demandada, en virtud de haber sido declarada responsable de los hechos que se le atribuyen, debe responder por los daños y perjuicios causados a la parte actora, en el ámbito de su responsabilidad patrimonial.
 - 1.3. La parte actora, en virtud de haber sido declarada responsable de los hechos que se le atribuyen, debe responder por los daños y perjuicios causados a la parte demandada, en el ámbito de su responsabilidad patrimonial.
 - 1.4. La parte demandada, en virtud de haber sido declarada responsable de los hechos que se le atribuyen, debe responder por los daños y perjuicios causados a la parte actora, en el ámbito de su responsabilidad patrimonial.
 - 1.5. La parte actora, en virtud de haber sido declarada responsable de los hechos que se le atribuyen, debe responder por los daños y perjuicios causados a la parte demandada, en el ámbito de su responsabilidad patrimonial.
 - 1.6. La parte demandada, en virtud de haber sido declarada responsable de los hechos que se le atribuyen, debe responder por los daños y perjuicios causados a la parte actora, en el ámbito de su responsabilidad patrimonial.

[Firma manuscrita]

SECRETARÍA DE JUSTICIA
 SECRETARÍA DE JUSTICIA
 SECRETARÍA DE JUSTICIA